



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente asunto, para resolver sobre las contestaciones de la demanda allegadas y fijar fecha de audiencia del art. 372 del CGP.

BREVES CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, se encuentra vencido el término de traslado la parte demandada con contestación de la demanda por parte de la heredera determinada y del curador designado a los herederos indeterminados del finado, las cuales cumplen con lo establecido en el artículo 96 del CGP.

Agotado lo precedente, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 372 C.G.P., a fijar fecha para la realización de audiencia inicial, a la cual deberán concurrir las partes con sus apoderados, con el fin de agotar las etapas de la misma, y absolver interrogatorio de parte.

La audiencia será virtual, conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), para lo cual previamente se les remitirá el link de acceso correspondiente, sin embargo, en caso de llegarse a requerir la realización de la audiencia en forma presencial, previamente les será comunicado a las partes.

Por último, se le reconocerá personería a la abogada de los demandados, en razón a que se aportó el poder debidamente otorgado.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Angie Paola Durango Serpa en calidad de heredera determinada del finado Cristo Manuel Durango Pérez, representada por su señora madre Cenadis Janeth Serpa Pérez a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del curador ad litem designado a los herederos indeterminados.

TERCERO: Señalar el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m, como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP., las partes deberán comparecer personalmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formularán, para la conciliación y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, se dará aplicación a las sanciones contenidas en la norma en comento.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Nemesio José Acosta Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 10.891.479 expedida en Planeta Rica y T.P. 78.571 CS de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c405aed2050766b6aa2f3b2b99f1f344e8a27a9edc2b3a70918f24e5469e349f**

Documento generado en 14/10/2022 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA

Planeta Rica, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de sucesión procesal presentada por la apoderada de la parte demandante.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, la apoderada judicial de la parte demandante conforme fue requerido en auto anterior, aporta Registro Civil de Defunción del señor del señor Justiniano Manuel Padilla Cantillo.

Así las cosas, por encontrarse demostrado el fallecimiento del demandante en este asunto, e igualmente acreditado el parentesco entre este y el ahora solicitante Ubadel Antonio Padilla Prado, por ser procedente, se decretará la sucesión procesal que establece el artículo 68 del CGP.

Por otra parte, observa el despacho que en el auto admisorio de la demanda, se ordenó practicar la exhumación de los restos óseos del finado Lorenzo Justiniano Padilla Martínez, y la toma de muestra de sangre al demandante Justiniano Manuel Padilla Cantillo, sin embargo, ante el fallecimiento de este, y frente a lo dispuesto por el FUS, se requerirá al INML y CF., para que informe a este despacho si en el presente asunto también es necesario tomar muestras de los restos óseos de la señora Reina Segunda Cantillo Buelvas, para establecer la filiación pretendida.

Sin más consideraciones el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Aceptar la sucesión procesal de que trata el art. 68 del CGP., por el fallecimiento del demandante Justiniano Manuel Padilla Cantillo, en consecuencia, continúe el proceso con el heredero determinado del causante, señor Ubadel Antonio Padilla Prado.

SEGUNDO: Requerir al INML y CF., para que informe a este despacho si en el presente asunto, se hace necesario tomar también las muestras de los restos óseos de la señora Reina Segunda Cantillo Buelvas, madre del finado demandante Justiniano Manuel Padilla Cantillo, para establecer el vínculo filial entre este y el fallecido Lorenzo Justiniano Padilla Martínez.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÌA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00888c66f2fc639e14f4292d02c72f29bbb2820f6f94b3f90df9b352f62df7d7**

Documento generado en 14/10/2022 02:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>